



## **ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2015.**

### **Asistentes**

#### **Alcalde-Presidente**

D. Mario J. Blancke (C`s)

#### **Concejales asistentes**

D. Domingo Lozano Gámez (PP)

Dña. María del Carmen Guerrero Gálvez (PP).

D. José Gálvez Luque (PP).

D. Antonio Gálvez Guerrero (PP).

D. José Antonio Martín Marín (C`s).

D. Florencio Lozano Palomo (PSOE).

Dña. Agata Noemí González Martín (PSOE).

D. José Enrique Luque Martín (PSOE).

#### **Concejales No asistentes y justifican falta de asistencia:**

Dña. Rocio Serralvo López (C`s).

D. José Manuel Martín Calderon (PA)

#### **Secretaria**

Dña. Diana Álvarez González.

---

En Alcaucín, siendo las 12:00 horas del día 11/12/2015, en primera convocatoria se reúnen en el Salón de Actos del Ayuntamiento, los miembros de la Corporación arriba indicados como asistentes, al fin de celebrar Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento Pleno.

Por disposición del Sr. Alcalde se entra en el siguiente orden del día.

### **1.- TOMA DE POSESIÓN SRES. DE JOSÉ GÁLVEZ LUQUE Y D. ANTONIO GÁLVEZ GUERRERO como CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE ALCAUCÍN.**

Por el Sr. Alcalde se procede a nombrar a los Sres. José Gálvez Luque y D. Antonio Gálvez Guerrero a los efectos de la prestación del juramento o promesa del Cargo de Concejales.

El juramento o promesa se realiza utilizando la fórmula prevista en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, regulador de la fórmula para toma de posesión de cargos o funciones públicas. Para ello, cada concejal electo emite con la mano encima de la Constitución (por orden de llamamiento) la fórmula siguiente: *“Juro o prometo por mi conciencia y honor, cumplir fielmente las obligaciones del cargo de Concejal del Excmo. Ayuntamiento de Alcaucín, con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, y el Estatuto de Autonomía de Andalucía de la Comunidad Andaluza”*.

Habiéndose prestado juramento o promesa pasan a ser Concejales del Partido Popular D. José Gálvez Luque y D. Antonio Gálvez Guerrero.

**2.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DECLARACIÓN DE NULIDAD licencias de segregación de 28 de mayo de 1998, y licencia de primera ocupación de 30 de julio de 1998, REVISION DE OFICIO 2/2015.**

Por el Sr. Alcalde, se expone la propuesta de Alcaldía con el siguiente tenor literal:

“ PROPUESTA DE LA ALCALDÍA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN SOBRE ADOPCIÓN DE ACUERDO EN EL EXPEDIENTE “REVISIÓN DE OFICIO 2/2015” DE CONFORMIDAD CON LO DICTAMINADO POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA.

Seguidos los trámites pertinentes en el expediente de referencia, por el Consejo Consultivo de Andalucía se ha emitido informe en el que se concluye que:

*“...En consecuencia con lo razonado, la licencia de obras de reforma que ampara una obra de primera ocupación de vivienda en suelo no urbanizable es nula de pleno derecho, pero a la misma se le aplica el límite del artículo 106 de la Ley 30/1992. Y las licencias de primera ocupación y de segregación, igualmente nulas, no tienen encaje en dicho precepto 106.*

*Todo ello sin perjuicio, si este fuera el caso, de acudir al régimen de regularización del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

**CONCLUSIÓN**

*Se dictamina favorablemente la declaración de nulidad contenida en la propuesta de resolución del expediente de referencia, si bien en relación con la aplicación de los límites de la revisión de oficio pretendida, habrá de estarse a lo razonado en el Fundamento Jurídico III.”*

Por lo que antecede y de conformidad con el Dictamen expuesto, SE PROPONE AL PLENO DE LA CORPORACIÓN LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO:

**I)DECLARAR LA NULIDAD DE LAS SIGUIENTES LICENCIAS URBANÍSTICAS:**

-Licencia de segregación de fecha 28 de mayo de 1998, para segregar 1.700 m2 de la parcela número 32 del polígono 1 de Alcaucín.

-Licencia de primera ocupación de fecha 30 de julio de 1998 de la edificación sita en la parcela 32 del polígono 1 de Alcaucín.

II)UNA VEZ ADQUIRIDA LA FIRMEZA DEL ACUERDO ANTERIOR DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA, REQUIÉRASE A LOS TITULARES DE LA EDIFICACIÓN SITA EN LA PARCELA 32 DEL POLÍGONO 1 DEL MUNICIPIO DE ALCAUCÍN PARA QUE EN EL PLAZO DE 6 MESES PRESENTEN EN ESTE AYUNTAMIENTO SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE DICHO INMUEBLE EN SITUACIÓN ASIMILADA A FUERA DE ORDENACIÓN, CONFORME AL MODELO NORMALIZADO, TODO ELLO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 3.1.B),b) Y 9 Y SIGUIENTES DEL DECRETO 2/2012, DE 10 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE LAS EDIFICACIONES Y ASENTAMIENTOS EXISTENTES EN SUELO NO URBANIZABLE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN INSTARSE LA DECLARACIÓN CITADA, INCÓENSE DE OFICIO LOS EXPEDIENTES AL OBJETO INDICADO.

III)DAR TRASLADO DEL PRESENTE ACUERDO PLENARIO AL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA Y A LOS INTERESADOS.

Tras ello, se procede a su votación, aprobándose la propuesta por UNANIMIDAD de los Sres. Concejales presentes, y por tanto por Mayoría Absoluta 9 votos a favor.

**3.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, INICIO REVISIÓN DE OFICIO 5/2015, del acto administrativo relativo al reconocimiento de deuda firmado por el Alcalde respecto de la factura núm. 97121771694 1020 por importe de 20.843,62 euros a favor de Endesa Distribución Eléctrica SLU.**

Por el Sr. Alcalde, se expone la propuesta de Alcaldía con el siguiente tenor literal:

**“PROPUESTA QUE PRESENTA EL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ALCAUCÍN AL PLENO DE LA CORPORACIÓN, RELATIVA A LA REVISIÓN DE OFICIO DEL DOCUMENTO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO DE DEUDA A FAVOR DE LA MERCANTIL “ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SLU” DE LA FACTURA NÚMERO 97121771694 1020 POR IMPORTE DE 20.843,62 €.**

Visto el expediente “REVISION DE OFICIO 5/2015” en el que consta Informe Jurídico del siguiente contenido literal:

“INFORME JURÍDICO. Objeto y Antecedentes.-

I.- Reclamadas diversas facturas por “Endesa Distribución Eléctrica S.L.”, obra en el expediente N° 206/2015 informe jurídico por el cual, en relación a la concreta factura Número 97121771694 1020 por importe de 20.843,62 €, se concluye la no obligación del Ayuntamiento del Pago de la misma. Concretamente, dice dicho informe:

“INFORME JURIDICO. Objeto y antecedentes. Por el Sr. Alcalde se solicita informe jurídico al respecto de la reclamación de cantidad efectuada por la mercantil “Endesa Distribución Eléctrica S.L.”, conforme a las siguientes facturas:

FACTURA Nº	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO
97121771694 1020	21.09.2015	20.843,62 €	ENGANCHE DIRECTO ALUMBRADO PÚBLICO ZONA VALLE DEL SOL

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- A fin de determinar la procedencia del pago por el Ayuntamiento de las facturas referidas, veamos caso por caso las circunstancias concurrentes en las mismas:

[...]Respecto a la Factura 97121771694 1020:

El suministro eléctrico objeto de esta concreta factura lo constituye un vial existente en la conocida como Urbanización Valle del Sol. Dicho ámbito a efectos de clasificación urbanística se encuentra en suelo no urbanizable, habiéndose delimitado como Asentamiento Urbanístico “AU3-Valle del Sol” en el documento Avance de Planeamiento definitivamente aprobado por el municipio de Alcaucín (BOPMA de fecha 1 de octubre de 2013) de conformidad con lo regulado en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la comunidad autónoma de Andalucía.

Al hilo de lo anterior, el artículo 13 del citado Decreto 2/2012 de 10 de enero, dispone la obligatoriedad de la incorporación de los asentamientos urbanísticos al planeamiento general como trámite previo al propio desarrollo urbanístico del mismo, exigiendo literalmente su apartado 8, que la incorporación al Plan General de Ordenación Urbanística de los terrenos correspondientes a los asentamientos urbanísticos, exigirá la posterior implantación en ellos de las dotaciones y servicios básicos necesarios para alcanzar la categoría de suelo urbano consolidado así como de las infraestructuras exteriores necesarias para la conexión con las existentes en el municipio.

Atendida la situación urbanística del ámbito en cuestión, nos encontramos finalmente que el vial del que se reclama al Ayuntamiento el suministro eléctrico es de carácter privado, estando pendiente todo el desarrollo urbanístico del Asentamiento en el que se sitúa. Será en este desarrollo urbanístico donde deberá producirse la definitiva recepción de la urbanización por parte del Ayuntamiento, momento a partir del cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153.2 de la LOUA, podrá afirmarse que corresponde al Ayuntamiento el mantenimiento del alumbrado público del vial. Hasta que no se produzca tal hecho, dispone el precepto citado de la LOUA que “*el deber de conservación corresponderá, en todo caso, a la persona o entidad ejecutora de la urbanización, teniendo los costes correspondientes la consideración de gastos de urbanización*”.

No nos encontramos en este caso como en el supuesto de la factura estudiada en el apartado anterior, téngase presente que aquí no existe ordenación pormenorizada, ni por supuesto, se ha producido cesión alguna al Ayuntamiento del vial, del mismo modo, tampoco se ha podido constatar el cobro por el Ayuntamiento de este concreto servicio a los efectos de una posible recepción tácita del mismo.

Por todo lo anterior, debe concluirse que no corresponde al Ayuntamiento la obligación del pago de la factura reclamada por suministro eléctrico, siendo que la obligación de su mantenimiento corresponde a la persona o entidad ejecutora de la urbanización hasta tanto se produzca la recepción de la misma (artículo 153 de la LOUA).”

II.- Puesto de manifiesto lo anterior, obra en el expediente escrito de reconocimiento de deuda firmado por el Alcalde del Ayuntamiento de Alcaucín, en el que literalmente se dice:

“D. MARIO JEAN BAPTIST BLANCKE con NIF/DNI X-0959100-T COMO ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ALCAUCÍN CON CIF P-2900200-C con domicilio en VALLE DEL SOL S/N ALUMBRADO PÚBLICO 29711 ALCAUCÍN MALAGA.

MANIFIESTA

PRIMERO: Que D. MARIO JEAN BAPTIST BLANCKE con NIF/DNI X-0959100-T COMO ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ALCAUCÍN CON CIF P-2900200-C con domicilio en VALLE DEL SOL S/N ALUMBRADO PÚBLICO 29711 ALCAUCÍN MALAGA tiene un ENGANCHE DIRECTO en la modular de su instalación eléctrica, por lo cual se le genera un Exp.Nº4602329001001001.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las comprobaciones realizadas por Endesa Distribución Eléctrica S.L.U., en la instalación correspondiente al contrato reseñado, se constató la existencia de la siguiente situación: ENGANCHE DIRECTO.

Por lo expuesto anteriormente,

RECONOCE

PRIMERO: Que una vez se normalice el suministro de energía eléctrica, el consumo realizado, se contabilizará desde esa fecha con el equipo de medida instalado.

SEGUNDO: Que de los cálculos realizados se desprende que el consumo no facturado durante el periodo de tiempo que ha estado enganchado.

TERCERO: Que se compromete a liquidar la factura emitida a tal efecto a su comercializadora, así como las posibles facturas complementarias que puedan realizarse hasta la normalización de la medida, con un importe de 20.843,62 €.

CUARTO: Que el impago de cualquiera de los plazos provocará la rescisión inmediata de este acuerdo y faculta a Endesa Distribución Eléctrica S.L.U., a suspender el suministro de energía eléctrica, reservándose cuantas acciones legales considere oportunas, siendo por su cuenta los gastos que puedan producirse.”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Con los antecedentes expuestos el debate se centra en si el reconocimiento de deuda firmado por el Alcalde a favor de Endesa Distribución Eléctrica SLU debe o no ser revisado en los términos del artículo 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dispone el artículo 102, LRJPAC:

“*Artículo 102 Revisión de disposiciones y actos nulos*

1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.”

Visto el anterior precepto, debe plantearse si el documento de reconocimiento de deuda supone propiamente un acto administrativo susceptible de revisión en los términos legales expresados. En este sentido, el Capítulo II de la Ley 30/92 citada dispone:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

*Artículo 53 Producción y contenido*

1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido.

2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

*Artículo 54 Motivación*

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.

c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.

d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en los artículos 72 y 136 de esta Ley.

e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos.

f) Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte. Artículo 54 redactado por Ley 4/1999, 13 enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («B.O.E.» 14

*Artículo 55*

*Forma*

1. Los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

2. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.

3. Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto, acordado por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado.”

Analizando lo anterior en relación al documento que nos ocupa, tenemos:

-Respecto a la producción y contenido (art. 54, LRJPAC): El reconocimiento de deuda es emitido por el Alcalde, quien resulta ser el órgano competente para dicha función de conformidad con lo regulado en el artículo 21.1,f) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Del mismo modo debe afirmarse que dicho reconocimiento se ajusta al procedimiento administrativo establecido siendo determinado y adecuado a su objeto, ello excluyéndose la cuestión relativa a la causa de nulidad que luego veremos.

-Respecto a la Motivación (art. 55, LRJPAC): Exige este precepto que la motivación contenga, al menos una sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 31 de octubre 1995 dice a propósito de la

motivación que "no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas considerándose suficientemente motivados, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión, es decir, la "ratio decidendi" determinante del acto, sirviendo así adecuadamente de instrumento necesario para acreditar su conformidad al ordenamiento jurídico administrativo aplicable y para facilitar a las partes la propia convicción sobre su corrección o incorrección jurídica, a efectos de los posibles recursos tanto administrativos como jurisdiccionales".

En nuestro caso, quedan indubitadamente expuestos los motivos que llevaron al Alcalde a firmar el reconocimiento de deuda, claro está, que incurriendo en el error de que pensaba que la obligación del suministro correspondía al municipio al que representaba. No obstante ello, debe afirmarse que se cumple también este requisito a los efectos de considerarse el reconocimiento de deuda como un acto administrativo.

Respecto a la Forma (art. 56, LRJPAC): EL reconocimiento de deuda se hace por escrito conforme requiere el precepto citado.

Visto todo lo expresado, queda constatado que el reconocimiento de deuda cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para ser considerado como un acto administrativo plenamente válido y eficaz.

Sentado lo anterior, corresponde ahora estudiar la cuestión relativa a la causa de nulidad concurrente de las establecidas en el artículo 62.1 de la L. 30/92. En el antecedente I se expuso nuestro informe jurídico por el cual se concluía la no obligación del Ayuntamiento del mantenimiento del servicio de prestación del servicio de suministro eléctrico objeto de este informe. Claro está, que al firmar el Alcalde el reconocimiento de deuda, daba por obvio que correspondía al Ayuntamiento dicho suministro cuando ello no es así, error que llevó a la firma de un documento que ha otorgado un derecho, de cobro en este caso, a favor de Endesa que legalmente no le corresponde por cuanto no puede considerarse al ayuntamiento ni responsable, ni obligada a la prestación del suministro.

Corresponde por lo anterior, invocar al caso la causa de nulidad regulada en el artículo 62.1,f) de la Ley 30/92, a saber, "*f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*". La falta de obligación del Ayuntamiento del mantenimiento del suministro requerido de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 153.2 de la LOUA, conlleva a que el reconocimiento de deuda se efectúe en contra de lo dispuesto por dicho precepto urbanístico, otorgándose a la mercantil reclamante de la deuda un derecho de cobro que legalmente no le corresponde.

Por todo lo expuesto, ha de concluirse que procede en derecho la incoación y tramitación por los trámites del artículo 102 de la Ley 30/1992, de un expediente de revisión de oficio del documento relativo al reconocimiento de deuda a favor de la mercantil "Endesa Distribución Eléctrica SLU" de la factura Número 97121771694 1020 por importe de 20.843,62 €, al considerarse propiamente un acto administrativo en el que concurre la causa de nulidad del artículo 62.1,f), LRLPAC.

SEGUNDA.- Legislación Aplicable y Procedimiento para la revisión de oficio de los actos nulos.-

La Legislación aplicable es:

- Los artículos 62.1, 102, 104 y 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

- Los artículos 4.1.g), 22.2.j) y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Los artículos 17.11, 25 a 28 de la Ley 4/2005, del Consejo Consultivo de Andalucía.

- Los artículos 63 y siguientes del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía.

El procedimiento es el que sigue:

A. La competencia para revisar un acto nulo corresponderá al Pleno de la Corporación.

B. Se dará trámite de audiencia a los interesados por plazo de 15 días para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, e información pública por plazo de veinte días.

C. Informadas las alegaciones por los Servicios Técnicos Municipales, se emitirán informe-propuesta de los Servicios Jurídicos y Técnicos municipales y se solicitará Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía.

El artículo 17.11 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, dispone que este Consejo Consultivo será consultado preceptivamente en expedientes tramitados por instituciones, entidades, organismos, Universidades y empresas que, por precepto expreso de una Ley, deba pedirse dictamen al Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo deberá resolver las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción de la correspondiente solicitud de dictamen, en virtud del artículo 25 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

A la solicitud de dictamen se unirán dos copias autorizadas del expediente administrativo tramitado en su integridad, con los antecedentes, motivaciones e informes previos que exija la normativa que los regule, incluyendo, cuando así resulte preceptivo, el de fiscalización emitido por la Intervención. El expediente

remitido culminará con la propuesta de resolución. Todos los documentos han de ser numerados por el orden cronológico de su tramitación y figurarán debidamente paginados. Asimismo, el expediente remitido estará precedido de un índice para su ordenación y adecuado manejo.

D. Recibido Dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, se emitirá informe-propuesta de los Servicios Jurídicos municipales, resolviéndose el expediente por Acuerdo del Pleno de la Corporación, que será notificado a los interesados.

#### CONCLUSIÓN

Procede en derecho la incoación y tramitación por los trámites del artículo 102 de la Ley 30/1992, de un expediente de revisión de oficio a fin de declarar la nulidad del documento relativo al reconocimiento de deuda firmado por el Alcalde del Ayuntamiento de Alcaucín a favor de la mercantil "Endesa Distribución Eléctrica SLU" respecto de la factura Número 97121771694 1020 por importe de 20.843,62 €, ello al considerarse dicho documento como un acto administrativo en el que concurre la causa de nulidad del artículo 62.1.f), de la LRLPAC."

Por todo ello, a la vista de los antecedentes expuestos, PROPONGO:

Que por el Pleno de la Corporación se acuerde lo siguiente:

PRIMERO.- INCOAR EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO del acto administrativo relativo al reconocimiento de deuda firmado por el Alcalde del Ayuntamiento de Alcaucín a favor de la mercantil "Endesa Distribución Eléctrica SLU" respecto de la factura Número 97121771694 1020 por importe de 20.843,62 €, ello al considerarse dicho documento como un acto administrativo en el que concurre la causa de nulidad del artículo 62.1.f), de la LRLPAC.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acuerdo a los interesados, dándoseles trámite de audiencia por plazo de 15 días para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, e información pública por plazo de veinte días".

Tras ello, se procede a su votación, aprobándose la propuesta por UNANIMIDAD de los Sres. Concejales presentes, y por tanto por Mayoría Absoluta 9 votos a favor.

#### **4.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, INICIO EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, MODALIDAD CONCESION ADMINISTRATIVA DE ESCUELA INFANTIL DE ALCAUCÍN Y APROBACIÓN DE PLIEGOS.**

Por el Sr. Alcalde se expone la propuesta de Alcaldía, con el siguiente tenor literal:

##### *"PROPUESTA DE ALCALDÍA*

*Visto que se ha detectado la necesidad de realizar la contratación de "gestión de servicio público de Escuela Infantil, modalidad concesión administrativa", ya que se cuenta con un edificio totalmente terminado y amueblado para dicho servicio en el Cruce Don Manuel, comprobado que no se dispone de medios para realizar una correcta gestión directa del servicio. De este modo, con la participación de la iniciativa privada a través de la concesión administrativa, el servicio público local, cuyo control y titularidad, sigue en manos de esta Administración se vería beneficiado por la capacidad privada para gestionar el servicio con más medios y mejores recursos, por eso se tramita el presente expediente.*

*Visto que dada la característica del servicio se considera como procedimiento más adecuado el procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación y tramitación ordinaria.*

*Visto que el importe estimado del contrato asciende a 1.526.031,36 euros, incluida la prórroga de 6 años (media de ocupación del 95%, fijándose una previsión de 38 niños al año).*

*Visto el informe de intervención que literalmente dice:*

*" PRIMERO. El importe de los recursos ordinarios iniciales del Presupuesto de 2.015, asciende a 1.885.412,79 €.*

*SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 88 del TRLCSP, el importe estimado del contrato vendrá determinado por el importe total, sin incluir el IVA, y deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.*

*Por ello, para calcular el precio del contrato, teniendo en cuenta que según la providencia de Alcaldía, tenemos una media de 38 niños al año (95 % de ocupación), y siendo el importe según los Convenios de financiación de plazas de 278,88 €/mes, tenemos un coste anual de 127.169,28 euros*

*Con un plazo de ejecución de 6 años, prorrogable por otros 6 años, estaríamos ante un importe estimado de contrato de 1.526.031,36 euros.*

Por todo ello, la competencia será del Pleno porque el importe acumulado de todas sus anualidades sí supera el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio.

La contratación de la gestión del servicio propuesta mediante concesión requiere mayoría absoluta porque su plazo de duración (8 años incluidas las prórrogas) es superior a cinco años y su cuantía si excede del 20 % de los recursos ordinarios del presupuesto (art. 47.2. j) ley de Bases de Régimen Local).

La competencia no está dentro de las competencias no delegables del artículo 22.3 de la Ley de Bases de Régimen Local”.

Visto el Pliego de Cláusulas administrativas y prescripciones técnicas aportado al expediente, así como el informe de Secretaría.

Examinada la documentación que la acompaña, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda y el artículo 93 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público,

**RESUELVO**

**PRIMERO.** Iniciar el procedimiento de adjudicación del contrato ABIERTO, GESTION SERVICIO PÚBLICO, CONCESION ADMINISTRATIVA DE ESCUELA INFANTIL DE ALCAUCÍN- núm. exp. 217/2015 debido a que se considera un servicio necesario para atender las necesidades de este Municipio.

**SEGUNDO.** APROBAR el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones técnicas obrante en el expediente y que ha de regir el Contrato y el proceso de adjudicación.

**TERCERO.** APROBAR el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, para la adjudicación de la concesión administrativa de Escuela Infantil de Alcaucín.

**CUARTO.** PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y en el Perfil de contratante anuncio de licitación, para que durante el plazo de QUINCE días HÁBILES puedan presentar las proposiciones que estimen pertinentes”.

**QUINTO.** DELEGAR en la Junta de Gobierno Local, los acuerdos relativos a la tramitación del presente expediente, salvo el relativo a la adjudicación del contrato, y todo ello, sin perjuicio de su posterior comunicación a este Pleno”.

Tras ello, por UNANIMIDAD de los Sres. Concejales presentes, 9 votos a favor se aprueba la propuesta de Alcaldía, y por tanto por Mayoría Absoluta.

#### **5.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, APROBACIÓN DEFINITIVA ACUERDO PLAN PROVINCIAL DE ASISTENCIA Y COOPERACIÓN ANUALIDAD 2015 (CONCERTACIÓN 2015).**

Por el Sr. Alcalde se expone, que se ha remitido el texto definitivo del Acuerdo Plan Provincial de Asistencia y Cooperación de la presente Anualidad 2015, el cual fue aprobado inicialmente mediante Resolución de Alcaldía núm. 46- 19022015, procediendo su aprobación definitiva por este Pleno.

Tras ello, por UNANIMIDAD de los Sres. Concejales presentes, 9 votos a favor, y por tanto por Mayoría Absoluta, se adopta el siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar el ACUERDO PLAN PROVINCIAL DE ASISTENCIA Y COOPERACIÓN ANUALIDAD 2015, con las actuaciones y fondos incondicionados en él descritos.

**Segundo:** Dar traslado del presente acuerdo a la Excm. Diputación Provincial de Málaga.

#### **6.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, LEVANTAMIENTO REPARO FACTURAS C/CUESTA.**

Por el Sr. Alcalde, se expone la propuesta de Alcaldía con el siguiente tenor literal:

#### **PROPUESTA AL PLENO SOBRE REPARO DE INTERVENCIÓN.**

“Visto el informe de intervención de formulación de reparo por insuficiencia de crédito a la aprobación y subsiguiente pago de:

OBRA C/ CUESTA:

- factura José Antonio Acuña Rando, nº 22, núm. por importe de 4.404,40 euros.
- factura Salva Pérez Béjar, nº 21, por importe de 617, 10 euros.

**TOTAL: 5.021, 50 euros**

Basándose el reparo en cuestiones técnicas y formales que impide el pago a unos contratistas que han prestado sus servicios y siendo un perjuicio que debe de ser evitado, ya que son totalmente ajenos a la situación contable de este Ayuntamiento.

Concurriendo en este supuesto los requisitos de la acción del enriquecimiento injusto o sin causa y que son los siguientes:

El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido.

El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama.

La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cabe aplicar al supuesto de hecho enjuiciado la teoría del enriquecimiento injusto, tal y como queda recogida, entre otras sentencias, en la del Tribunal Supremo de 20 de julio de 21.005 (RJ 2005/8635), la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de diciembre de 2.005 (JUR 2006/93549) y la de la Audiencia Nacional de 26 de mayo de 2.006 (JUR 2006/170778).

Por todo ello, y para cumplir con el deber primordial con las obligaciones retributivas y contractuales, como a la obligación de evitar la innecesaria agravación de un endeudamiento, se

**ACUERDA**

**Primero:** Levantar por el Pleno de la Corporación el reparo formulado y proceder al pago extrapresupuestario inmediato de los gastos indicados, con el carácter de “pendiente de aplicación” y en consignar el correspondiente gasto en el próximo Presupuesto Municipal de 2016.

**SEGUNDO.** Dar traslado de esta resolución a Intervención y a Tesorería”.

Tras ello, el Sr. Lozano expone que ellos no lo van a aprobar porque la obra no debió de excederse del presupuesto.

Tras ello, se procede a su votación, votando en contra los Sres. Concejales del Partido Popular 4 votos en contra, y votando a favor los Sres. Concejales del PSOE y C’s, 5 votos a favor, aprobándose por tanto por Mayoría simple.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levanta la sesión a las 12:16 minutos, firmando el Sr. Alcalde conmigo la Secretaria que DOY FE.